

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
Sentencia 4652/2016, de 15 de julio de 2016
Sala de lo Social
Rec. n.º 3319/2016

SUMARIO:

Despido objetivo. Ineptitud sobrevenida. *Pretensión empresarial de extinción en base a la disminución de la capacidad laboral del trabajador originada por los mismos padecimientos en que, a su vez, dicho trabajador, en otro procedimiento, fundamenta una solicitud de incapacidad permanente total. Procedencia.* La actuación del trabajador, oponiéndose a la extinción, no va en contra de la doctrina de los actos propios, ya que se trata de dos pretensiones perfectamente sostenibles a través de procedimientos distintos y en los que se aplica normativa diferente. En el caso analizado, la cuestión se limita a determinar si el trabajador era apto o no para continuar ejerciendo su profesión de tubero, siendo de destacar que fue declarado por el servicio de prevención como apto con limitaciones para las tareas que generen los riesgos que se relacionan. Partiendo de los diferentes ámbitos, el relativo a la existencia de causa objetiva sobrevenida para la extinción del contrato de trabajo y el ámbito de la incapacidad permanente, se concluye por la Sala que, con independencia de que el trabajador haya sido o no declarado en situación de incapacidad permanente total, concurren los requisitos exigidos para la causa objetiva de extinción, sin que la pérdida de capacidad laboral del trabajador, necesaria para la extinción, se equipare necesariamente a la pérdida de capacidad exigible como requisito para el reconocimiento de una incapacidad permanente total. La disminución de capacidad laboral exigida para la efectividad del artículo 52 a) del ET resulta equiparable a las disminuciones exigidas para el reconocimiento de una incapacidad permanente parcial e incluso de una lesión permanente no invalidante si afecta claramente a su trabajo, salvo que en la empresa en virtud de lo pactado en el convenio colectivo exista la obligación de dar al trabajador un puesto de trabajo alternativo.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2015 (TRET), arts. 49.1 e) y 52 a).

PONENTE:

Don Luis José Escudero Alonso.

Magistrados:

Don FELIPE SOLER FERRER
Don LUIS JOSE ESCUDERO ALONSO
Doña MARIA DEL PILAR MARTIN ABELLA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 43148 - 44 - 4 - 2015 - 8005509

EPC

Recurso de Suplicación: 3319/2016

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER

ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO

ILMA. SRA. MARIA PILAR MARTIN ABELLA

En Barcelona a 15 de julio de 2016

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 4652/2016

En el recurso de suplicación interpuesto por Copisa Proyectos y Mantenimientos Industriales, S.A. frente a la Sentencia del Juzgado Social 3 Tarragona de fecha 17 de julio de 2015 dictada en el procedimiento Demandas n.º 117/2015 y siendo recurrido/a Rodolfo y Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 4-2-15 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 17-7-15 que contenía el siguiente Fallo:

"Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por D. Rodolfo, con D.N.I. n.º NUM000, contra la empresa COPISA PROYECTES I MANTENIMENTS INDUSTRIALS, S.A.U., siendo parte el MINISTERIO FISCAL, sobre despido, debo declarar y declaro la IMPROCEDENCIA del despido, condenando a la empresa demandada, a que, a su opción, readmita al actor en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido o le abone una indemnización de 13.379,51 euros (26.163,84 euros - 12.784,33 euros).

No ha lugar a salarios de tramitación, salvo que la empresa opte por la readmisión.

La opción deberá ejercitarse en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación de esta Sentencia.

Se advierte al empresario que en el supuesto de no optar por la readmisión o la indemnización se entiende que opta por la primera."

Segundo.

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO- La parte actora D. Rodolfo, inició prestación de servicios para la empresa demandada COPISA PROYECTES I MANTENIMENTS INDUSTRIALS, S.A.U., dedicada a la actividad de mantenimiento y montajes industriales, el 28-8-2006, con la categoría profesional de Oficial 1ª Tubero, percibiendo un salario promedio mensual desde agosto 2012 a enero de 2013 y de agosto al 15 diciembre de 2014, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias de 2.283,39 euros.

El actor tenía su centro de trabajo en el Complejo Industrial de Repsol Petróleo en La Pobla de Mafumet. El contrato se documentó en fecha 28-8-2006, bajo la modalidad de obra o servicio determinado para la realización de la obra consistente en "Trabajos de Mantenimiento Metalúrgico del Complejo (Olefinas, Energías y Trasiegos),

encomendados a COPISA INDUSTRIAL, mediante Contrato núm. NUM001, suscrito con REPSOL YPF y según art. 42 del Convenio Colectivo de Empresa".

Con anterioridad a dicha prestación de servicios el demandante prestó servicios para la entidad UTE, COTINSA-COPISA INDUSTRIAL, mediante un contrato de obra o servicio determinado de fecha 9-5-2005, con la categoría de Oficial 1ª Tubero, para la realización de la obra consistente en "Montaje Mecánico para el Proyecto 40033 IMPERIAL, en Tarragona para DOW CHEMICAL IBERICA, S.L. La prestación de servicios se realizará en las instalaciones del Cliente, así como en aquellos centros hallados para dar servicio a esta Obra".

(docum. n.º 4, 14 a 20, 36 a 39 de la parte actora, docum. n.º 6, 7, 8 y 11 de la demandada)

SEGUNDO. Por carta de la empresa demandada de fecha 15-12-2014, se comunica a la parte actora su despido por causas objetivas por "ineptitud sobrevenida", con efectos desde esa misma fecha, poniendo a su disposición la indemnización de 20 días de salario por año de servicio con el tope de una mensualidad, en la suma de 12.784,33 euros, teniendo en cuenta una antigüedad desde el 28-8-2006, más 3.197,57 euros, en concepto de liquidación de partes proporcionales, vacaciones y salarios pendientes hasta el día 15-12-2014, más 15 días de preaviso. En dicha carta se pone de relieve como causa de la extinción de su contrato, el haber sido calificado por los servicios médicos de MC de prevención como Apto con limitaciones, no pudiendo ser reubicado en otro puesto de trabajo, ya que no se encuentra vacante ningún puesto de trabajo en el que no afecte las limitaciones específicas.

El demandante percibió la indicada indemnización.

Carta que obra en autos, y que se tiene por reproducida a los efectos de su integración al presente relato fáctico.

(docum. n.º 1 y 4 del demandante, docum. n.º 1 y 10 de la demandada)"

TERCERO. El actor sufrió un accidente de trabajo el 30-1-2013, al cortar un tubo con una radial enganchándosele el disco en el tubo haciendo la radial un movimiento brusco que le produjo un corte en la muñeca, siendo dado de alta el 6-8-2014.

Por resolución del INSS de 7-8-2014 se declaró al actor afecto de lesiones permanentes no invalidantes. Las lesiones que se tuvieron en cuenta fueron: "Seqüel.les per lesions d'AT amb resultat de ferida inciso contusa a la cara ant. del canell esq. amb resultat de secció del nervi i l'artèria cubital. IQ (30.01.2013) per a lligadura y anastomosi arterial i segona IQ (18.04.2014) per escissió de neuroma i empelt de nervi sural. Persisteix amiotròfia. Musculatura intrínseca mà esq. déficit funcional lleu a canell I 4T i 5E dits i cicatrius a canell i terç distal cama dreta"

El demandante impugnó la resolución del INSS por la que se le concedió lesiones permanentes no invalidantes.

El demandante al causar alta médica se incorporó en la empresa el 7-8-2014, habiéndosele concedido permiso retribuido hasta la extinción.

(docum. n.º 58 y 59 de la parte actora, docum. n.º 4 y 9 de la demandada, contestación de la demanda por la demandada)

CUARTO. Tras reconocimiento médico realizado por MC Prevención Tarragona, en fecha 1-9-2014, se declara al actor "Apto con limitaciones" para el ejercicio de su profesión de Tubero, siendo las limitaciones: "No apto para las tareas que generan los riesgos de trabajos en altura, espacios confinados, utilización de escaleras de gatos; y manipulación manual de cargas y posturas forzadas que requieran el uso simultáneo de ambas manos. Se recomienda el uso escrito de protectores auditivos homologados siempre que se exponga a ruido superior a 80 dBA".

(docum. n.º 2 y 3 de la parte actora, docum. n.º 2 de la demandada)

QUINTO. El demandante interpuso denuncia el 11-3-2014, ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social contra la empresa demandada COPISA PROYECTES I MANTENIMENTS INDUSTRIALS, S.A.U. y contra REPSOL, solicitando "se proceda a levantar acta de infracción por falta de información y formación y en su caso de coordinación, para que posteriormente el INSS proceda ya de oficio a promover expediente de recargo de prestaciones por falta de medidas de Seguridad Social. Así como Acta de Liquidación por no haber cotizado y pagado las prestaciones de IT de acuerdo a lo previsto en el convenio colectivo".

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social realizó visita al centro de Repsol el 19-3-2014, levantando acta de infracción contra la empresa demandada en fecha 26-6-2014, por el accidente sufrido por el actor el 30-1-2013, calificando la infracción como grave en su grado mínimo proponiendo la sanción de 2.046,00 euros, siendo responsable solidario REPSOL. En informe de dicho organismo remitido al actor de fecha 25-6-2014, se comunicó al demandante que se ha procedido a levantar acta de infracción por incumplimiento grave en materia de prevención y se iniciaba procedimiento de recargo de prestaciones, señalando que la calificación de leve o grave dependía del

facultativo que atendió a trabajador accidentado, habiendo sido la Mutua que en el parte de contingencia calificó el accidente como leve.

Por resolución del INSS de 18-9-2014 se declara la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el accidente sufrido por el actor, siendo incrementadas en un 30% las prestaciones derivadas del mismo, siendo responsables la empresa COPISA PROYECTES I MANTENIMENTS INDUSTRIALS, S.A.U. y REPSOL PETRÓLEO, S.A.

Tanto la empresa demandada como el demandante recurrieron ante la Jurisdicción Social a resolución administrativa de recargo de prestaciones.

(docum. n.º 45 a 56 de la parte actora)

SEXTO. El convenio colectivo aplicable a las partes es el propio de empresa.

SÉPTIMO. El demandante no ocupa, ni consta que haya ocupado en el último año, cargo representativo o sindical.

OCTAVO. En fecha 4-2-2015, se intentó la conciliación ante el organismo público competente que tuvo lugar intentado sin efecto, según papeleta presentada el día 16-1-2015."

Tercero.

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada COPISA PROYECTES I MANTENIMENTS INDUSTRIALS, S.A.U que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó el demandante Rodolfo, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Por la empresa demandada en el presente procedimiento, Copisa Proyectos y Mantenimientos Industriales, S.A., se interpone recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social que, estimando la pretensión formulada subsidiariamente por el trabajador demandante, Sr. Rodolfo, declaró la improcedencia del despido del que fue objeto el día 15 de diciembre de 2014 por la causa objetiva de ineptitud sobrevenida al entender que no concurrían los requisitos exigidos para la aplicación del artículo 52.a) del Estatuto de los trabajadores . El presente recurso de suplicación ha sido impugnado por el trabajador en solicitud de que se confirme la sentencia recurrida.

La empresa, junto a su escrito de recurso de suplicación, adjunta la sentencia dictada por el propio Juzgado de lo Social de instancia número 95/2016, de 8 de marzo, recaída en el procedimiento 1023/2014, por el que se declara al trabajador Sr. Rodolfo, afecto de una incapacidad permanente total para su profesión habitual de oficial 1.º tubero con fecha de efectos del día 15 de diciembre de 2014 (la misma que la de su despido), derivada de las secuelas del accidente de trabajo que sufrió el día 30 de enero de 2013. La Sala, aplicando el art. 233.1 de la Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social (LRJS), y aun no tratándose de una sentencia firme, la admite valorándola en la resolución del presente recurso de suplicación, sin perjuicio de que pueda resultar intrascendente respecto del mismo.

Segundo.

Como primer motivo de recurso, formulado al amparo del apartado b) del artículo 193 de la LRJS, por la empresa recurrente se solicita la adición de un nuevo hecho declarado probado noveno del siguiente tenor literal: "El Juzgado Social n.º 3 de Tarragona dictó sentencia n.º 95 de 8.3.2016 (autos 1033/2014 prestaciones AT9 estimando la demanda formulada por el actor el 18.12.2014, declarándole afecto de una incapacidad permanente total cualificada, derivada de accidente de trabajo, para su profesión habitual de oficial 1ª Tubero, con efectos económicos del 15.12.2014, expresando en su fundamento de derecho 3.º in fine que "las tareas esenciales de Tubero con las manifestaciones clínicas descritas anteriormente, impide el concurso de ambas extremidades superiores con la destreza, capacidad, precisión y esfuerzo que se requiere y que está imposibilitado, tal y como puso de manifiesto el Servicio de Prevención en fecha septiembre de 2014, poniendo de manifiesto, la imposibilidad manual de cargas y posturas que requieran el uso simultáneo de ambas manos". En su hecho probado 1.º expresa

que como Tubero realizaba: "La prefabricación y montaje de tuberías con sus correspondientes accesorios en acero al carbono e inoxidable. Utiliza técnicas de corte de metales por arco-plasma y axicorte manual, ensamblando, mediante soldadura...y procede al montaje, trabajando tanto en taller como en obra...Para la ejecución de su trabajo requería el concurso de ambas extremidades superiores, destreza y capacidad para realizar el esfuerzo físico en distinto grado...y a tal fin y en términos de eficacia, conservar buena capacidad de pinza, presión y agarre con ambas manos". La Sala no acepta la primera parte de la adición pretendida al fundamentarla en un fundamento de derecho o razonamiento de la sentencia por la que se declara al trabajador en IPT, aceptando lo referido a la descripción del puesto de trabajo de tubero por tratarse de un hecho cuyo contenido ha de ser inexcusablemente el mismo, tanto se trate de un procedimiento de despido objetivo como de un procedimiento de incapacidad permanente.

Tercero.

Como segundo y último motivo de recurso, formulado al amparo del apartado c) del art. 193 de la LRJS, por la empresa recurrente se denuncia que la sentencia recurrida infringe lo dispuesto en el art. 52.a) del Estatuto de los Trabajadores, en relación con la doctrina de los actos propios, alegando al respecto la conducta del propio trabajador, quien con anterioridad a su despido ya venía reclamando la IPT para su trabajo habitual en la empresa en base a los mismos hechos y circunstancias por los que la empresa ha tenido finalmente que proceder a su despido objetivo por causa de ineptitud sobrevenida, con cita de la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Castilla León con sede en Valladolid de 23 de marzo de 2015, rec. 324/2015, y con cita también de la sentencia del Tribunal Supremo 760/2013, de 3 de diciembre, sobre la aplicación de la doctrina de los actos propios, terminando por solicitar la revocación de la sentencia recurrida, previa la estimación de su recurso de suplicación.

Con carácter previo al análisis de si en este caso es aplicable o no la causa de extinción del art. 52.a) del Estatuto de los Trabajadores, la Sala desestima la alegación de la empresa en el sentido de que la actuación del trabajador pidiendo a la vez ser declarado afecto de una IPT (en cuyo caso no existiría despido sino la causa válida de extinción del contrato del art. 49.1.e) del Estatuto de los Trabajadores), y a su vez impugnar su despido por causas objetivas, lo que significa que entiende que es apto para desempeñar su puesto de trabajo de tubero, va en contra del principio general de derecho de que nadie puede ir en contra de sus propios aptos, y ello por cuanto se trata de dos pretensiones perfectamente sostenibles, con independencia de que seguramente obtenida una decaería la otra, que se sustentan en dos procedimientos distintos aplicando normativa diferente, la laboral respecto de la de Seguridad Social, no siendo muy distinta la postura del trabajador de la de la empresa recurrente que, por una parte, pretende despedir al trabajador por causas objetivas y a su vez impugna su reclamación de IPT, considerando que es apto para el trabajo.

Una vez dejado sentado lo anteriormente expuesto, y al objeto de resolver el presente recurso de suplicación, esta Sala parte del contenido de los hechos declarados probados de la sentencia recurrida, que se tienen aquí por reproducidos íntegramente a todos los efectos al constar ya en los antecedentes de hecho de esta resolución, junto con la modificación que ha sido aceptada eventualmente en el fundamento de derecho anterior relativa a los requerimientos del puesto de trabajo de oficial tubero.

A este respecto, el art. 52.a) del Estatuto de los Trabajadores, de amplia vigencia temporal, establece que "el contrato de trabajo podrá extinguirse por ineptitud del trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa. La ineptitud existente con anterioridad al cumplimiento de un periodo de prueba no podrá alegarse con posterioridad a dicho cumplimiento", de manera que la cuestión a resolver en esta fase de recurso de suplicación es la relativa a si el trabajador era apto o no para continuar ejerciendo su trabajo habitual como tubero consistente en lo señalado en el anterior fundamento de derecho, para lo que se ha de partir del contenido del hecho declarado probado cuarto de la sentencia de instancia, no controvertido, en el que se dice que en fecha 1 de septiembre de 2014 fue declarado por el Servicio de Prevención como "Apto con limitaciones", siendo las limitaciones: "No apto para las tareas que generen los riesgos de trabajo en altura, espacios confinados, utilización de escaleras de gato, manipulación manual de cargas y posturas forzadas que requieran el uso simultáneo de ambas manos. Se recomienda el uso estricto de protectores auditivos homologados siempre que se exponga a ruido superior a 80dBA".

Pues bien, siguiendo el criterio de la sentencia de esta Sala 3908/2003, de 16 de julio, recaída en un supuesto muy semejante al de este procedimiento, resulta que el concepto de ineptitud sobrevenida a que se refiere el art. 52.a) del Estatuto de los Trabajadores es diferente al de invalidez permanente que permite la extinción del vínculo laboral, «ex» art. 49.e) Estatuto de los Trabajadores, de forma que puede declararse procedente la

resolución del contrato por esta causa aun cuando el trabajador no alcance ninguno de los grados de invalidez permanente prevenidos en el art. 137 de la Ley General de la Seguridad Social, tal como sucede en el caso de autos en que la decisión empresarial del despido objetivo del trabajador Sr. Rodolfo se tomó cuando éste estaba declarado afecto de lesiones permanentes no invalidantes (LPNI) mientras había instado un procedimiento de invalidez permanente que ha concluido con su declaración como IPT.

Pues bien, si se pone en correlación lo establecido por el Servicio de Prevención en el sentido de que el trabajador está limitado específicamente para la "manipulación manual de cargas y posturas forzadas que requieran el uso simultáneo de ambas manos", y el contenido del trabajo habitual de tubero que "requiere el concurso de ambas extremidades superiores, destreza y capacidad para realizar el esfuerzo físico en grado distinto", es claro, haya sido o no declarado el trabajador en situación de incapacidad permanente, que se dan los requisitos establecidos por la doctrina judicial para la aplicación de la causa de extinción del contrato de trabajo del art. 52.a) del ET, por cuanto se trata de una situación permanente o de futuro; que afecta de manera importante a la realización de su trabajo habitual; y que no es necesario que la pérdida de la capacidad laboral del trabajador tenga que ser equiparable a la de una IPT, que le impide la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual en cuyo caso es aplicable el art. 49.1.e) del ET, sino más bien equiparable a una incapacidad permanente parcial para dicha profesión que requiere una disminución de al menos el 33% de su capacidad para el trabajo, a partir de la cual e incluso de la declaración de lesiones permanentes no invalidantes (LPNI) ya resulta aplicable el art. 52.a) del ET si afecta claramente a su trabajo, salvo que en la empresa en virtud de lo pactado en el convenio colectivo exista la obligación de dar al trabajador un puesto de trabajo alternativo, lo que no consta en el presente procedimiento.

En definitiva, aunque el trabajador no hubiera sido declarado con posterioridad y por el mismo Juzgado afecto de una IPT, la disminución de su capacidad laboral para desempeñar el trabajo de oficial tubero, hacían aplicable la causa de despido objetivo del art. 52.a) del Estatuto de los Trabajadores con la consecuencia de que se despido debería haber sido declarado procedente con las consecuencias legales inherentes.

Por todo lo anteriormente expuesto procede que, previa la estimación del recurso de suplicación interpuesto por la empresa, se revoque la sentencia recurrida con la desestimación íntegra de la demanda rectora del presente procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por la empresa COPISA PROYECTOS Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES, S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 3 de los de Tarragona en fecha 17 de julio de 2015, recaída en el procedimiento 117/2015, seguido en virtud de demanda formulada por el trabajador Don Rodolfo contra la empresa recurrente en materia de despido por causas objetivas, habiendo sido parte el MINISTERIO FISCAL, debemos revocar y revocamos la sentencia recurrida, con desestimación de la demanda rectora de estas actuaciones.

La estimación del recurso de suplicación interpuesto por la empresa, que no goza del privilegio de justicia gratuita, supone que una vez sea firme esta resolución le sea devuelto el depósito y la consignación. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la

Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, n.º 47, cuenta N.º 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta N.º 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.